



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2016-Q/TC  
PIURA  
JIMMY CARLOS VÍLCHEZ PAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Jimmy Carlos Vílchez Paz contra la Resolución 10, de fecha 2 de mayo de 2016, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso de habeas corpus recaído en el Expediente 06379-2015-0-2001-JR-PE-03; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 00322-2012-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio dentro del plazo legal, el cual debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto contra la sentencia de vista que declaró fundada la demanda y en un proceso constitucional relacionado con el cuestionamiento a una resolución judicial que restringe el derecho a la libertad de tránsito (fojas 6). En otras palabras, la recurrida no constituye una resolución denegatoria emitida en segundo grado tal como lo establece la Constitución y el caso sub materia no se encuadra en los supuestos de excepción establecidos en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2016-Q/TC

PIURA

JIMMY CARLOS VÍLCHEZ PAZ

sentencias citadas en el fundamento precedente. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Rejatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL